

LEY 18.007

ESTABLECENSE NORMAS SOBRE EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREO DE BANDERA EXTRANJERA

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representante de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

ARTICULO 1º Las Embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera, con sus accesorios que arriben al país navegando por sus propios medios podrán entrar permanecer sin límites de tiempo y salir de aguas jurisdiccionales o de puertos o lugares de la República amparadas por su bandera registrando el rol respectivo de la tripulación y la matrícula ante la Prefectura Nacional Naval pudiendo ser sus propietarios o usuarios personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras radicadas o no en el país.-

ARTICULO 2do. Cuando las referidas embarcaciones permanecieren más de nueve meses en forma ininterrumpida en jurisdicción de la República deberán abonar en la Prefectura Nacional Naval un tributo anual de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables) hasta seis toneladas de registro bruto y 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables) para las de toneladas mayor.-

El hecho generador del presente tributo se considerará ocurrido al comienzo de cada año civil acorde a lo preceptuado por el artículo 8 del Código Tributario El Interesado dispondrá de veinte días corridos para abonar el tributo una vez acaecido el hecho generador.-

El atraso en el pago del mismo generará las multas y recargos dispuestos en el Código Tributario Lo recaudado por tal concepto será vertido en la Cuenta Salvaguardia de la Vida Humana en el Mar creada por la Ley Nº 13.319 de 28 de diciembre de 1964.

La falta de cumplimiento de este requisito será causal de impedimento de derecho y navegación de la embarcación.-

ARTICULO 3ro. Todas las embarcaciones a que hace referencia esta ley podrán ser inspeccionados por la Dirección Registral y de marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, según el criterio que rige para las embarcaciones deportivas de bandera nacional, no pudiendo realizar actividades rentadas de ningún tipo.-

ARTICULO 4to. Las embarcaciones amparadas por esta ley, deberán en todo momento mantener la bandera o matrícula vigentes así como el certificado de seguridad correspondiente. Facultase a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Prefectura Nacional Naval a solicitar en todo momento la exhibición de los mismos.-

ARTICULO 5to. Se excluyen de las previsiones de esta ley, las motos de agua, "jet ski" y todas las embarcaciones o artefactos con una eslora menor a los tres metros.

Sala de sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 22 de Agosto de 2006.-

Rodolfo Nin Novoa, Presidente; Martín Dalgarrondo Añón; Secretario Hugo Rodríguez Filipini, Secretario.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 28 de Agosto de 2006.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-

Dr. Tabaré Vázquez, Presidente de la República; Azucena Berrutti; José Díaz; Reinaldo Gargano; Danilo Astori; Victor Rossi; Héctor Lescano.-